



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 422 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) aura.cardonav1@gmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Alejandra Ramírez López designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz, solicitó que se le relevara del cargo porque se encuentra ejerciendo el mismo cargo en más de cinco (5) procesos²; por lo que se procederá a relevarla del cargo³ y en su lugar, se designará a la abogada Aura Karina Cardona Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1144200178 y T.P No. 344.429 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico aura.cardonav1@gmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520120025800, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Alejandra Ramírez

¹ YAOM

² Índice 94 del expediente electrónico de SAMAI.

³ Artículo 48 Numeral 7 C.G.P

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

López ⁵, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem a la abogada Aura Karina Cardona Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1144200178 y T.P No. 344.429 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico aura.cardonav1@gmail.com, proporcionado por el CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Ramirez.a.lopez@gmail.com

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 436¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Yonny Armando Pérez González y otros fjhurtado@hutadogandini.com cvallecilla@hurtadogandini.com notificaciones@hutadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO:	Alexander Mata Salas <i>Curador Ad-Litem:</i> María Mercedes Artunduaga merce103@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333301320140016000

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 101 de 21 de julio de 2022, obrante en el índice 77 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Ana Margoth Chamorro Benavides, en sentencia de segunda instancia N° 101 de 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 26 de octubre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333301320140016000, y las no observadas en este link, deberán consultarse en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 430¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Benito Caicedo y otro rojaschavarroabogados@gmail.com jgzi73@hotmail.com jimmyrojassuarez@gmail.com elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520140035600

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia N° 29 de 16 de marzo de 2022, obrante en el índice 37 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia de 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 20 de octubre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: 76001333300520140035600 y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 442¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Shirley Stephanny Solarte Borja y otros orientacionesjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333301320140041800

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2022, obrante en el índice 61 del registro en Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia de 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 27 de octubre de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, podrán consultarse en el expediente físico, que se encuentra en la Secretaría del Despacho mientras se envía al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 418¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Ida Marina Álvarez ejecutivosacopres@gmail.com
DEMANDADO:	Unidad Especial De Gestión Pensional UGPP notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160008401

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora Ida Marina Álvarez, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin se librará mandamiento de pago por el concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial No. 243 del 10 de diciembre de 2008 proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2009.

A través de auto interlocutorio No. 519 del 26 de agosto de 2019², se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 02 pág. 38-42 ibídem). Así mismo, conforme constancia secretarial visible en AD 006 del expediente electrónico, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de pago, cobro de no debido, caducidad e imposibilidad de pagar intereses moratorios y buena fe.

Mediante auto interlocutorio No. 072 del 9 de marzo de 2022³, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; así mismo el ejecutante recorrió el traslado mediante escrito visible en AD 009.1 del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ ALZ

² AD 02 EjecutivoParte2 del expediente electronico One Drive

³ AD 007 ibídem

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Como se indicó, la entidad ejecutada UGPP, al contestar la demanda (AD 02 pág. 60-63 ibídem) propuso las excepciones de pago de la obligación, cobro de no debido, caducidad e imposibilidad de pagar intereses moratorios y buena fe, de las

que se corrió el respectivo traslado y al no tener el carácter de previas⁵, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 76001333100520070007300 incoado por el demandante contra Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE hoy UGPP se profirió sentencia No. 0243 del 10 de diciembre de 2008 por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2009; en la que se ordenó a la entidad ejecutada reconociera y pagara en favor del señor Fabio Hernández Farfán el reajuste de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales tales como la asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de bonificación, prima de servicio semestral, prima vacacional, prima de navidad, sobresueldo Municipal, conforme la ley, así como los reajuste pensionales por concepto de la ley 71 de 1988; providencia que conforma el título ejecutivo base de este proceso (AD 01 pág. 16-41 ibídem).

Que mediante Resolución No. PAP 047860 del 14 de abril de 2011 CAJANAL -en liquidación-, da cumplimiento a la mencionada sentencia judicial (AD 01 pág. 42-47 ibídem).

Que a través de Resolución No. RDP 039809 del 29 de agosto de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, ante el fallecimiento del señor Fabio Hernández Farfán, reconoce y ordena el pago de la pensión de sobreviviente en favor de la señora Ida Marina Álvarez. (AD 01 pág. 48-51 ibídem)

Que mediante Oficio No. UGPP 20145025567401 del 24 de octubre de 2014, la entidad ejecutada responde a la demandante, indicando que no tiene competencia para el pago de los intereses moratorios ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde CAJANAL EICE hoy extinta fuera la entidad condenada, pues dichas reclamaciones, debía ser atendidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR CAJANAL), de conformidad con lo señalado en los artículo 25 parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000. (AD 01 pág. 53-63 ibídem)

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra probado el pago total de la obligación y la imposibilidad de pago de intereses moratorios, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte ejecutante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 de la carpeta *expedienteFisicoMercurio* del expediente electrónico OneDrive:

⁵ Artículo 100 de C.G.P.

- Sentencia No. 0243 del 10 de diciembre de 2008 proferida por este Despacho, con la respectiva constancia de ejecutoria (pág. 16-41).
- Resolución No. PAP 047860 del 14 de abril de 2011 expedida por CAJANAL -en liquidación- (pág. 42-47)
- Resolución No. RDP 039809 del 29 de agosto de 2013 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (pág. 48-51).
- Oficio No. UGPP 20145025567401 del 24 de octubre de 2014 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (pág. 53-63)

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, y se le dará el valor probatorio de acuerdo a la ley en la etapa procesal que corresponda.

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte ejecutada.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de**

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160008400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160008400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 01 de la carpeta *expedienteFisicoMercurio*, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160008400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160008400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 419¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Proviser Ltda. notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. notijudicial@psiquiatricocali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520160024801

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la empresa Proviser Ltda., presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle E.S.E., con el fin se libraría mandamiento de pago por un saldo contractual insoluto equivalente a \$51.974.093, con fundamento en título ejecutivo complejo conformado por: (i) Contrato de Transacción Extracontractual No. 02-16 de febrero 19 de 2016², (ii) Copia autentica de la adición No. 1 en valor del contrato GJ 048-14³, y (iii) Copia simple de la factura de venta No. CA 6456 con fecha de expedición en diciembre 10 de 2014 y vencimiento en enero 8 de 2015⁴.

A través de auto interlocutorio No. 633 del 29 de noviembre de 2021⁵, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 05 ibídem). Así mismo, conforme constancia secretarial visible en AD 07 del expediente electrónico, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de cobro de no debido – indebida tasación de intereses e indebida conformación del título ejecutivo (complejo).

Mediante auto interlocutorio No. 070 del 9 de marzo de 2022⁶, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; así mismo el ejecutante recorrió el traslado mediante escrito visible en AD 10 y 10.1 del expediente electrónico.

¹ ALZ

² AD 01 pág. 22-26

³ AD 01 pág. 27-28

⁴ AD 01 pág. 29-31

⁵ AD 03 del expediente electrónico One Drive

⁶ AD 08 ibídem

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

⁷ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Como se indicó, la entidad ejecutada al contestar la demanda (AD 06 ibidem) propuso las excepciones de cobro de no debido – indebida tasación de intereses e indebida conformación del título ejecutivo (complejo), de las que se corrió el respectivo traslado al ejecutante; y al no tener estas el carácter de previas⁸, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la Sociedad Proviser Ltda., prestó sus servicios de vigilancia al Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle E.S.E. para la vigencia de 2014, con ocasión de la ejecución del contrato GJ 048-14, del que se encontraba pendiente de pago la factura No. CA 6456 correspondiente al mes de diciembre de 2014 por valor \$47.249.176,00 incluido el IVA.

Que, debido a la mora en el pago de la mencionada factura, se suscribió el contrato de transacción No. 02-16 del 19 de febrero de 2016 entre las partes, donde la entidad ejecutada reconoció el valor de la obligación en la suma de \$51.974.093,00 incluido el IVA y el 10% de honorarios del abogado; y se obligó a pagarla en una única cuota de \$51.974.093,00).

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra probado el cobro de no debido-indebida tasación de intereses e indebida conformación del título ejecutivo (complejo), tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte ejecutante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Certificado de existencia y representación del Proviser Ltda. (Pág. 17-21).
- Contrato de transacción No. 02-16 del 19 de febrero de 2016 (Pág. 22-26)
- Adición No. 1 en valor al contrato GJ 048-14 (Pág. 27-28)
- Factura de venta No. CA 6456 (Pág. 29)

Todas estas pruebas se incorporarán al expediente, y se le dará el valor probatorio de acuerdo a la ley en la etapa procesal que corresponda.

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte ejecutada.

⁸ Artículo 100 de C.G.P.

2.1. Documentales Aportadas. No se aportaron.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160024801](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160024801), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, que se encuentran glosadas en el expediente electrónico de one drive AD 01, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520160024801](https://www.onedrive.com/share/76001333300520160024801), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 419¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sonia Nathalia Ramos Duran y otra juliquedu@hotmail.com , juliquedu@gmail.com
DEMANDADOS:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA njudiciales@invima.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170001200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 48 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (Índice 47 Samai), contra la sentencia No. 45 del 25 de julio de 2022 (Índice 44 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 45 del 25 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 431¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTES:	Emilia Eneyda Valencia Murrain notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170014000

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2021, obrante en el archivo 03 del expediente digital en One Drive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –M.P. Oscar A. Valero Nisimblat, en sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente híbrido, previa anotación en la plataforma SAMAI.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de One Drive: [76001333300520170014000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170014000) y en el expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ Jivb

² <https://n9.cl/wet142>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 435¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Lida María Calderón García castaoyasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co , angelicaradaabogada@gmail.com
VINCULADO:	Nación-Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170015700

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, deberá darse aplicación al 182A íbidem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 16 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 íbidem establece:

¹ALZ

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 01 pág. 1 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170015700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170015700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

SEPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170015700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170015700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 430¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Jairo Díaz Mendoza castaoyasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co , gina_caso02@hotmail.com
VINCULADO:	Nación-Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170015800

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, deberá darse aplicación al 182A íbidem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 19 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 22 Samai).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 íbidem establece:

¹ ALZ

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 01 pág. 2 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, quien presentó la demanda y la solicitud de desistimiento; en consecuencia, considera el Despacho que la apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda y posterior designación de apoderado, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, identificado con la C.C. No. 1.118.285.018 de Yumbo Valle y tarjeta profesional No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Departamento del Valle, de conformidad con el poder a él conferido³; y a la abogada Gina Johana Caso Gamboa identificada con C.C. No. 66.969.242 y tarjeta profesional No. 316.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada actual de la parte demandada Departamento del Valle, de conformidad con el poder a ella conferido⁴;

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170015800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170015800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, identificado con le C.C. No. 1.118.285.018 de Yumbo Valle y tarjeta profesional No. 213.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

³ AD 03 pág. 26 del expediente electrónico de One Drive

⁴ AD 06 pág. 3 del expediente electrónico de One Drive

de la parte demandada Departamento del Valle al momento de contestar la demanda, de conformidad con el poder a él conferido; y Gina Johana Caso Gamboa identificada con CC. No. 66.969.242 y tarjeta profesional No. 316.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada actual de la parte demandada Departamento del Valle, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170015800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170015800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 421¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Rolando Solarte Garcera y otros nayibethrodriguezabogada@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co fjhurtado@hurtadogandini.com hurtadolanger@hotmail.com oarango@hurtadogandini.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co iomero@emcali.net.co asintesas@gmail.com ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Absorbió a ZLS Aseguradora de Colombia S.A.(antes QBE Seguros S.A.) notificaciones.co@zurich.com rvelez@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com djimenez@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170020400

ASUNTO

Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2020 (AD 15 del expediente electrónico).

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, fijando fecha para la continuación de la audiencia inicial, teniendo en cuenta que conforme al artículo 86²

¹ RDM

² (...) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

de la Ley 2080 de 2021, las diligencias iniciadas se registrarán por las leyes vigentes a cuando se iniciaron las diligencias o audiencias.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16068420> , que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170020400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170020400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.³, Allianz Seguros S.A.⁴ y Zurich Colombia Seguros S.A.⁵, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los abogados:

-John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 12.227.606 y tarjeta profesional No 67.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

-Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.570 y tarjeta profesional No 86.320 del C. S. de la J. , para actuar como apoderado del llamado en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

³AD 19 y 20 del expediente electrónico de OneDrive

⁴AD 21.2 y 21.3 del expediente electrónico de OneDrive

⁵AD 22, páginas 36-82 del expediente electrónico de OneDrive

-Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.470.042 y tarjeta profesional No 67.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del llamado en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 15 de diciembre de 2022, a las 2:00 P.M., fecha y hora para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16068420>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 12.227.606 y tarjeta profesional N° 67.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.470.042 y tarjeta profesional N° 67.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170020400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170020400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 433¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Tony Rafael Osorio Martínez Lewis Rafel Osorio Vizcaíno Ami Eli Osorio Vizcaíno Pedronel611@hotmail.com pedronelbonilla@outllok.com lorenaflorez.abogada@outlook.com camilodrd@yahoo.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.huertas@fiscalia.gov.co Nación- Rama Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170025900

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, establece el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 36 expediente electrónico SAMAI) en contra de la sentencia No. 56 del 27 de septiembre de 2022, fue interpuesto y sustentado en forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se remitirá al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del mismo.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170025900, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 56 del 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170025900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170025900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 420¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Carmen Alicia Palacios de Tufiño y otros lawyer.calicolombia@hotmail.com equipojuridicoshalom@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@gha.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co AXA Colpatría Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurcih.com rvelez@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180012200

ASUNTO

Establecer si el presente proceso se fija fecha de audiencia inicial o se puede dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede² se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que iii) no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

¹ RDM

² AD 13 expediente electrónico

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifeseizecloud.com/16057477> , que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda y del llamamiento por parte de las entidades llamadas en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a los abogados:

- Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.470.042 y tarjeta profesional No 67.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A.³, en los términos del poder conferido.

- Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.570 y tarjeta profesional No 86.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.⁴, en los términos del poder conferido.

- John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 12.227.606 y tarjeta profesional No 67.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.⁵, en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

³ AD 011.1 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD 012.1 , 012.2 y 024.1 del expediente electrónico OneDrive

⁵ AD 022 y 022.1 del expediente electrónico OneDrive

PRIMERO: FIJAR el 15 de diciembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16057477>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No 79.470.042 y tarjeta profesional No 67.706 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No 16.829.570 y tarjeta profesional No 86.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Méndez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 12.227.606 y tarjeta profesional No 67.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180012200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 424 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
ACCIONANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacali1@gmail.com abogado1@aja.net.co
ACCIONADOS:	Jhon Jairo Sepúlveda Salazar july14_vc@hotmail.com (curadora)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180015500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la abogada Tatiana Mosquera Galeano designada en el presente medio de control como Curadora *Ad Litem* del señor Jhon Jairo Sepúlveda Salazar, solicitó que se le relevara del cargo porque no ejerce habitualmente la profesión desde hace 5 años²; por lo que se procederá a relevarla del cargo³ y en su lugar, se designará a la abogada Juliana Vivas Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 1144073217 y T.P No. 344.427 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico july14_vc@hotmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520120025800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520120025800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem a la abogada Tatiana Mosquera Galeano⁵, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ VMCV

² 34 archivo digital one drive.

³ Artículo 48 Numeral 7 C.G.P

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ tatimosqueraq.7@gmail.com

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem a la abogada Juliana Vivas Calle identificada con cédula de ciudadanía No. 1144073217 y T.P No. 344.427 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico july14_vc@hotmail.com, proporcionado por el CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico de la designada.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180015500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180015500) hasta que se realice la migración total de los archivos.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 418¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Vanessa Zapata Domínguez y otros giraldomonica@hotmail.com , ismartinezm@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional deval.notificaciones@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO No	76001333300520180016500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 41 Samai), advierte el despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 40 Samai), contra la sentencia No. 52 del 8 de septiembre de 2022 (Índice 38 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 52 del 8 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ ALZ

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 425¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	José Lenin Sanchez Santacruz abogadoscali@hotmail.com lenin.sanchez@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – CASUR deval.notificacion@policia.gov.co , judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190007700

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas (índice 18 Samai).

II. CONSIDERACIONES

El Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

¹ ALZ

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se observa que el demandante confirió facultad expresa de desistir al abogado Mario Franco Laverde, quien presentó la demanda (AD 02 pág. 1 íbidem), así mismo, dicho mandato fue sustituido a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez (AD 04 íbidem) y esta a su vez lo sustituyó a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano (Índice 20 Samai), quien presentó el desistimiento; poderes que señalan expresamente la facultad de desistir.

En consecuencia, al cumplir con el mencionado requisito, el Despacho aceptará el desistimiento presentado.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto se debe tener presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²:

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01 .

es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(...).”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que se allegó poder de sustitución en favor de la abogada Diana Carolina Rosales Vélez³ y esta a su vez lo sustituyó a nombre de la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano⁴, quien solicitó el desistimiento; y que estos cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a las mencionadas abogadas, como apoderadas sustitutas de la parte demandante, de conformidad con el poder a ellas conferido⁵.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190007700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190007700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace transito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 de Cali y tarjeta profesional No. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Yessica Alejandra Tejada Serrano, identificada con la CC. No. 1.144.087.823 y

³ AD 04 del expediente electrónico de One Drive

⁴ Índice 20 Samai

⁵ AD 04 y 15 del expediente electrónico de One Drive

tarjeta profesional No. 328.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas sustitutas de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Samai.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190007700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 427¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Luz Mérida Ocampo Vargas y Rafael Martínez Olarte Consultores.interalianza@gmail.com porjairo@gmail.com , jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190008800

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede² se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el 42 de la ley ibídem; ya que el proceso tiene pruebas por practicar³.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/16113354>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ ALZ

² AD 15

³ Prueba testimonial solicitada por la parte demandante con el objeto de demostrar la dependencia económica que tenían los demandantes con su hijo el soldado regular Rafael Enrique Martínez Ocampo (AD 01 pág. 11 del expediente electrónico de One Drive)

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, así como las sustituciones al poder de ambas partes, cumplen con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados: Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana, en los términos a que se contrae el poder conferido⁴; Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial actual de la parte demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana, en los términos a que se contrae el poder conferido⁵; y la sociedad Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901-082695-, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido⁶

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 9 de noviembre de 2022, a las 10:00 A.M., fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/16113354>

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: Marco Esteban Benavides Estrada identificado con la C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana, en los términos a que se contrae el poder conferido; Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial actual de la parte demandada Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana, en los términos a que se contrae el poder conferido; y la Sociedad Consultores Jurídicos Interalianza S.A.S., identificada con NIT. 901-082695-, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Archivo 06.3 del expediente electrónico. Apoderado que contestó la demanda.

⁵ Archivo 09 del expediente electrónico – Actual apoderada

⁶ Archivo 10 y 11 del expediente electrónico

SEXTO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190008800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190008800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 440¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com William Fernando Cándelo Hernández wrcandelo@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co juliafajardo2005@hotmail.com
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
COADYUVANTE:	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190011800

ASUNTO

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

En atención a que la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 27 de octubre de 2022 fue declarada fallida debido a la falta de asistencia de la parte accionante y la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades accionadas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

II. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el archivo 01, páginas 5-7 del expediente electrónico, presentados con el escrito de

¹RDM

demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

1.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS: El Despacho negará su práctica teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que los accionantes no enunciaron los hechos objeto de dicha prueba.

1.4. INSPECCION JUDICIAL: El Despacho negará su práctica, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, por considerar que es un medio de prueba innecesario en virtud de las demás pruebas que obran en el expediente y las que se decretan en este auto, que permiten la verificación del estado de la malla vial objeto de la presente acción.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS: Tener como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda (AD 03, páginas 31-32 del expediente electrónico), a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

2.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Decretar el testimonio de la ingeniera Diana Marcela Mery Booder, vinculada a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, Alcaldía de Santiago de Cali, para rendir testimonio sobre los trámites administrativos sobre la pavimentación.

Para la recepción del testimonio, **se fija para audiencia de pruebas presencial el día 17 de noviembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, sala de audiencias No. 1 del Edificio Goya, ubicado en la avenida 6ª norte No. 28N-23.** Será de carga del apoderado de la entidad accionada Municipio de Cali procurar la comparecencia del testigo.

En cuanto al testimonio de la persona encargada de la unidad estratégica de negocios de acueducto y alcantarillado, encargada de las reparaciones y mantenimiento de EMCALI, el Despacho negará su práctica teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que el solicitante no enunció los hechos objeto de dicha prueba, ni tampoco identificó al testigo.

3. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA – EMCALI EICE ESP.

No contestó la demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO

ORDENAR al Municipio Santiago de Cali –Secretaría de Infraestructura, que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia del contrato de obra No. 4151.010.26.1.0874.2022, mediante el que se ejecuta la intervención de la malla vial de la calle 37 entre carreras 8 y 11B de esta ciudad; así como presente un informe de la ejecución de la obra y la fecha

aproximada de su culminación, así como las pruebas que considere relevantes; de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la entidad municipal en escrito allegado al juzgado el 26 de octubre de 2022 (Índice 27² Samai)

Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190011800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190011800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² 15_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_MEMORIALDISTRITOES(.pdf) Nr oActua 27

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 426¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Leónidas Velásquez Luceny Velásquez Quintanaestela46@gmail.com elvalenco@yahoo.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co diego.burbano.vas@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P EMCALI caheredia@emcali.gov.co notificaciones@emcali.com.co carlosheredia85@hotmail.com Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico Juan.muñoz@fdipacifico.org.co notificacionesjudiciales@innovacyd.com juan.rengifo@propacifico.org Cámara de Comercio de Cali contacto@ccc.org.co asuntoslegales@ccc.org.co juan.duque@duquenet.com juan.duque@me.com Fondo de Adaptación notificacionesjudiciales@fondoadaptación.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co juanhernandez@fondoadaptacion.gov.co Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. atencionalusuario@cvc.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jco_2000@hotmail.com Defensoría del Pueblo juridica@defensoria.gov.co Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co Contraloría General de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co jaqv0811@hotmail.com Personería Distrital de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

¹ YAOM

LLAMADO EN GARANTÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI:	Seguros Generales Suramericana S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA DEL FONDO DE ADAPTACIÓN:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013500

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por el apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Cali a Seguros Generales Suramericana S.A.², así como el llamamiento realizado por el apoderado judicial del Fondo de Adaptación al Distrito Especial de Santiago de Cali³; y el realizado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P a Allianz Seguros y la Previsora Compañía de Seguros⁴.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en Garantía de la Cámara de Comercio de Cali (AD 09, 09.1, 09.2 Y 09.3 de expediente electrónico de one drive).

El apoderado de la Cámara de Comercio de Cali, manifestó que, en calidad de tomador y asegurado, concertó con Royal & Sun Alliance hoy Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de asegurador, un contrato de seguro denominado “Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por daños a Terceros N° 20336” con vigencia desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, y que ampara la responsabilidad civil extracontractual ocasionados a terceros.

Que, en virtud de una eventual condena en contra de la Cámara de Comercio de Cali, a la entidad “Royal & Sun Alliance hoy Seguros Generales Suramericana S.A.”, en virtud de su obligación indemnizatoria en razón del riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad.

2. Llamamiento en Garantía del Fondo de Adaptación. (AD 13.3 expediente electrónico de one drive).

El apoderado del Fondo de Adaptación manifestó que suscribió con el Distrito Especial de Santiago de Cali, el convenio interadministrativo de Cooperación N° 076 de 2012 cuyo objeto consistía en “...establecer el marco de relaciones que permitiera la cooperación entre el Fondo de Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de aunar esfuerzos para estructurar, implementar y hacer seguimiento y control al “PLAN JARILLÓN RIO CAUCA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -PJAOC””, donde algunas de las obligaciones eran:

“Cláusula quinta “Obligaciones de las partes”, se encontraban a cargo del Municipio entre otras: “4. Realizar el proceso de identificación de los beneficiarios de reasentamiento por alto riesgo no mitigable en la zona del PAOC, a partir de los resultados de los estudios y adelantar el acompañamiento social de la comunidad involucrada”

² AD 09 y 09.3, expediente electrónico de one drive

³ AD 13.1 ibidem.

⁴ AD 16.6 A16.9 ibidem.

Además, estableció la indemnidad así:

“Cláusula Décimo Quinta: Inexistencia de Solidaridad”, se dispuso: “Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 591 de 1991, no existirá régimen de solidaridad entre las personas suscribientes del presente convenio. En tal sentido, cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del mismo”

Aclaró que, el plazo de ejecución de dicho convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2014, y que, actualmente se encuentra terminado y liquidado.

Además del convenio antes citado, también se suscribió el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero N° 001 de 2015, cuyo objeto es *“Articular las acciones definidas en el Plan de Intervención, para la reducción del riesgo por inundación en la zona oriental de la ciudad de Santiago de Cali – Distrito de Agua Blanca, en el marco del proyecto Jarillón de Cali y establecer el compromiso de garantía del aporte de los recursos de las entidades intervinientes en su ejecución: Municipio de Santiago de Cali, CVC, EMCALI y Fondo de Adaptación, de conformidad con los términos y condiciones contractuales – TCC y sus anexos, los cuales hacen parte integral de este convenio.”*; respecto de las obligaciones, algunas quedaron establecidas así:

“5. Realizar el reasentamiento de los hogares ubicados en la zona de riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali, en cumplimiento de la obligación prevista en la Ley 388 de 1997 en cabeza del alcalde y reiterado en la Ley 1523 de 2012.

6. Estructurar un plan para la construcción o adquisición de vivienda en interés prioritario para el reasentamiento de hogares en riesgo no mitigable del Proyecto Jarillón de Cali.”

Ahora bien, respecto al componente IV “Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación”, es preciso indicar que en el Otrosí No. 3 del Convenio No. 001 de 2015, también se establecieron como obligaciones: “El Municipio de Santiago de Cali, se encarga del proceso de identificación, depuración y autorización definitiva de los hogares que serán beneficiarios dentro del Plan Jarillón, en el proceso de reasentamiento por encontrarse en zona de riesgo no mitigable.”

En desarrollo del mismo componente IV de “Reducción de la vulnerabilidad física y social frente a la amenaza por inundación”, al Municipio, le corresponde, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- Censar la población residente en la zona, determinar sus actividades (ocupación), ingresos y otras condiciones sociales, económicas y legales relevantes.¹
- Trasladar provisionalmente a los hogares con orden de evacuación cuando el estado del Jarillón, el nivel de riesgo o la habitabilidad de las viviendas así lo exijan.
- Adelantar los procedimientos de adquisición (negociación directa o expropiación) en los casos en los cuales no es posible encuadrar e incluir al residente en el programa de reubicación y entrega de viviendas que ofrecen el Fondo Adaptación (a través del promotor de Vivienda).²
- Adelantar los procedimientos de restitución de bienes de uso público y de bienes fiscales que existan en el Jarillón de Aguablanca para librarlos de ocupaciones ilegales.

Además, en la “CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: INDEMNIDAD”, se estableció que: “será obligación de las partes mantenerse mutuamente indemnes de cualquier reclamación de terceros, cuando por causa de alguna de ellas, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero.”

Según la demanda, las acciones generadoras de los presuntos perjuicios causados al demandante, fueron ejecutadas por el Municipio de Santiago de Cali, conforme a las obligaciones y responsabilidades adquiridas en los diferentes convenios interadministrativos antes citados, y, a lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 2 de 1991 y 388 de 1997, así como el Decreto 1424 de 1989, que reglamenta el artículo 56 de la

Ley 9 de 1989; por consiguiente, se hace necesario llamar en garantía al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues, de llegar a determinarse responsabilidad alguna a cargo del FONDO ADAPTACIÓN e imponerse condena, respondería por la reparación del perjuicio que tuviere que asumir la entidad que representa, como resultado de la sentencia.

3. Llamamiento en Garantía de EMCALI E.I.C.E E.S.P. (AD 16.6 a 16.9 expediente electrónico de one drive).

El apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P manifestó que suscribió con la Aseguradora Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros S.A., y, la Previsora Compañía de Seguros, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° RCE -21976242 vigente desde el 20 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017, con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyeren en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y hechos, expedida bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio; en ésta póliza adquirida por EMCALI, se distribuyó el riesgo entre Allianz Seguros S.A. (80%), y la Previsora Compañía de Seguros (20%).

Que, en virtud de una eventual condena en contra de EMCALI, Allianz Seguros S.A., y la Previsora Compañía de Seguros, en virtud de su obligación indemnizatoria en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: *“... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, por lo que se analizará lo correspondiente para cada llamamiento, teniendo en cuenta que presentan circunstancias diferentes:

1. Llamamiento en Garantía de la Cámara de Comercio de Cali (AD 09, 09.1, 09.2 Y 09.3 de expediente electrónico de one drive).

El Llamamiento en garantía que realiza **la Cámara de Comercio de Cali**, los cumple cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad lo acredita, tal como se advierte en la copia de la póliza N° 20336 del 28 de enero de 2016, contrato de seguro suscrito entre la Cámara de Comercio de Cali y Royal & Sun Alliance hoy Seguros Generales Suramericana S.A., donde están inmersos los servicios que ampara la póliza, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos alegados en la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada Cámara de Comercio de Cali, ha cumplido a cabalidad con los requisitos

establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

2. Llamamiento en Garantía del Fondo de Adaptación. (AD 13.3 y Carpeta 13.4 expediente electrónico de one drive).

El Llamamiento en garantía que realiza el **Fondo de Adaptación**, los cumple cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad lo acredita, tal como se observa en los Convenios N° 076 del 24 de agosto de 2013 y el Convenio Marco Interadministrativo N° 001-2015, Convenios Suscritos entre el Fondo de Adaptación y el Municipio de Santiago de Cali, donde están inmersas las obligaciones y responsabilidades contraídas.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada **Fondo de Adaptación** ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

3. Llamamiento en Garantía de EMCALI E.I.C.E E.S.P. (AD 16.6 a 16.9 expediente electrónico de one drive).

El Llamamiento en garantía que realizó el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P, no cumple con los requisitos antes mencionados, dado que fue formulado extemporáneamente⁵, esto es, por fuera del término para contestar demanda.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que EMCALI E.I.C.E E.S.P no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se negará.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad llamada en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013500](https://one-drive.com/76001333300520190013500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁵ Índice 18 del expediente electrónico de SAMAI.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a los abogados así:

- Johana Caicedo Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.556.976 y la tarjeta profesional N° 147.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada C.V.C⁷.
- Juan Pablo Novoa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.189.803 y tarjeta profesional N° 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico⁸.
- Diego Fabián Burbano Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.331.514 y tarjeta profesional N° 105.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali⁹.
- Juan Manuel Duque Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.510.083 y tarjeta profesional N° 109.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Cámara de Comercio de Cali¹⁰.
- Lilian Johana Rozo León, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.433.752 y tarjeta profesional N° 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Defensoría del Pueblo¹¹.
- Karem Caicedo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.638.186 y tarjeta profesional N° 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Policía Nacional¹².
- Jorge Alfonso Quiroga Varón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.363.479 y tarjeta profesional N° 54.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Contraloría General de la Nación¹³.
- Juan Carlos Hernández Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.927.655 y tarjeta profesional N° 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹⁴.
- Edison Julián Urrea Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.932.664 y tarjeta profesional N° 157.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Personería Distrital de Santiago de Cali¹⁵.

⁷AD 004.1 del expediente electrónico OneDrive.

⁸AD 05.2 Pág. 2 del expediente electrónico OneDrive.

⁹ AD 06.1 ibidem.

¹⁰ AD 08.1 ibidem.

¹¹ AD 10.1 ibidem.

¹² AD 011, Pág. 15 ibidem.

¹³ AD 12.1 ibidem.

¹⁴ AD 13.2 ibidem.

¹⁵ AD 015, Pág. 37 ibidem.

- Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.638.306 y tarjeta profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.¹⁶.
- Elvira Valenzuela Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.995.880 y tarjeta profesional N° 77.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la Cámara de Comercio de Cali, a Royal & Sun Alliance hoy Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Fondo de Adaptación al Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a las entidades: **a)** Seguros Generales Suramericana S.A.; **b)** el Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía que realizó EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto a Allianz Seguros y la Previsora Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada Johana Caicedo Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.556.976 y tarjeta profesional N° 147.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada C.V.C., en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Pablo Novoa Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.189.803 y tarjeta profesional N° 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico, en los términos del poder a él conferido.

¹⁶ AD 16.1 ibidem.

¹⁷ AD 20, 20.1 y 20.2 ibidem.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado Diego Fabian Burbano Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.331.514 y tarjeta profesional N° 105.744 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Manuel Duque Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.510.083 y tarjeta profesional N° 109.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Cámara de Comercio de Cali, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Lilian Johana Roza León, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.433.752 y tarjeta profesional N° 130.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Defensoría del Pueblo, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.638.186 y tarjeta profesional N° 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Policía Nacional, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge Alfonso Quiroga Varón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.363.479 y tarjeta profesional N° 54.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Contraloría General de la Nación, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Carlos Hernández Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.927.655 y tarjeta profesional N° 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Edison Julián Urrea Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.932.664 y tarjeta profesional N° 157.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Personería Distrital de Santiago de Cali, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.638.306 y tarjeta profesional N° 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E..S.P, en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada Elvira Valenzuela Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.995.880 y tarjeta profesional N° 77.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

DÉCIMO NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: : [76001333300520190013500](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013500), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 429¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Gloria Mercedes Gómez Rodríguez rojas_castroabogados@yahoo.es
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR direccion@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190013800

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 392 del 8 de julio de 2019, se admitió la demanda² en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 05 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 14 Samai).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ ALZ

² AD 02 del expediente electrónico OneDrive

³ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, contestó la demanda en términos (AD 07 ibídem) y propuso excepciones; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 14 Samai).

Las excepciones propuestas son: *prescripción de las mesadas causadas*; la cual no tienen el carácter de previa, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁴.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que la demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, completando un tiempo total de 22 años, 7 meses y 28 días⁵, ostentando como ultimo grado el de Intendente Jefe.

⁴ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

⁵ AD 07.4 pág. 2 ibídem

Que mediante Resolución 4057 del 28 de mayo de 2015⁶, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor de la Intendente Jefe retirada Gloria Mercedes Gómez Rodríguez asignación de retiro, equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de junio de 2015, teniendo en cuenta la hoja de servicios No. 66829903.

Ante la solicitud de reajuste de las partidas integrantes de la asignación de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Oficio No. E-00001-201900697-CASUR Id: 391884 del 17 de enero de 2019, negó la reliquidación de la asignación de retiro, señalando que esta se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Tiene derecho la demandante a que la asignación de retiro, reconocida por la entidad demandada, se reliquide aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto del incremento de las partidas computables que integran dicha prestación económica como: el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, con base al principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública, desde el 1 de enero de 2016?

¿Procede la nulidad del Oficio No. E-00001-201900697-CASUR Id: 391884 del 17 de enero de 2019 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la reliquidación de la asignación de retiro?

En caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas,

¿Procede como restablecimiento del derecho la reliquidación y/o ajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante, bajo los parámetros del artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, en relación al incremento de las partidas computables que integran dicha prestación económica como: el subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, con base al principio de oscilación que rige para el reajuste de las asignaciones de los miembros de la fuerza pública, desde el 1 de enero de 2016; y el correspondiente pago de las diferencias resultantes?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia de la Resolución No. 00483 del 24 de febrero de 2015, que retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (pág. 7-9)
- Hoja de Servicio No. 66829903 (pág. 10)
- Resolución No. 4057 del 28 de mayo de 2015 (pág. 11-13)

⁶ AD 01, pág. 27-28 ibídem

- Liquidación de la asignación de retiro (pág. 14-15)
- Solicitud de reliquidación de asignación de retiro, realizada por el apoderado de la demandante (pág. 16-23)
- Oficio No. E-00001-201900697-CASUR Id: 391884 del 17 de enero de 2019, que resolvió la solicitud de reajuste de asignación de retiro (pág. 24-26)
- Reporte histórico de bases y partidas (pág. 27)
- Copias de varias resoluciones de reajuste de mesadas de ex integrantes de la Policía Nacional (AD 28-77)
- Tabla de incremento de los sueldos básicos para los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, años 2016 al 2018, elaboradas por el área de Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. (pág. 78-80)

1.2. Documentales Solicitadas. El apoderado solicitó como prueba de oficio lo siguiente: “(...) *que de considerarse necesario se requiera a la mediante oficio al Tesorero General de la Policía Nacional, con sede en la carrera 69 No. 26 - 21 CAN - Bogotá D.C, a fin de que se certifique: (I) cuál ha sido el porcentaje (%) de incremento anual de la Pensión de Invalidez que desde el año 2014 se le paga intendente (Pensionado) ROMERO CASTILLO DIEGO. identificado con CC No. 16.706.078, (II) si dicho porcentaje de incremento anual afecta o no a cada una de las partidas computables de que trata el artículo 23.2 1 e 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, y (III) se detalle el valor percibido año por año respecto de cada una las partidas computables que componen la pensión de invalidez del citado ex policial, prueba que se considera pertinente y conducente para corroborar la manera integral como la Policía Nacional aplica el aumento anual de las pensiones de invalidez de los miembros del Nivel Ejecutivo y sus beneficiarios a aferencia de lo que sucede con CASUR*”

Al respecto el Despacho negará el decreto y práctica de la mencionada prueba documental, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 182A⁷ y el artículo 173⁸ del Código General del Proceso, pues dicha certificación pudo haber sido obtenida por la parte demandante directamente o a través de derecho de petición y no se acreditó que se hubiera solicitado y que la petición no hubiera sido atendida.

De igual forma, la solicitud de la prueba tampoco tiene relación con la demandante y el asunto que se estudia, pues hace referencia a una pensión de invalidez a nombre de otra persona. En consecuencia, el Despacho negará su práctica.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 07.4 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a los antecedentes administrativos.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

⁷ ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁸ ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la C.C. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada¹⁰.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹⁰ AD 07.1 del expediente electrónico de One Drive

electrónico de one drive AD 02 y 07.4 las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba documental solicitada por la parte demandante en AD 01 pág. 16 íbidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con la C.C. No. 38.466.697 y tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

SEPTIMO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190013800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190013800), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 439¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción popular
DEMANDANTES:	Óscar Antonio Morales Pinzón osmopi53@gmail.com José Fernando R. Rodríguez
DEMANDADO:	Municipio Santiago de Cali notificaciones.judiciales@cali.gov.co gap10_19@hotmail.com gloria.perez@cali.gov.co
VINCULADO:	Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190023100

ASUNTO

Decidir sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En atención a que la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 27 de octubre de 2022 fue declarada fallida debido a la falta de asistencia de la parte accionante y la falta de ánimo conciliatorio por parte de las entidades accionadas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá a pruebas el presente proceso por el término de 20 días, prorrogables por 20 días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, prorrogable por veinte (20) días más, si el recaudo probatorio y la complejidad del mismo así lo ameritan.

SEGUNDO: TENER como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Tener como pruebas, los documentos obrantes en el archivo 01, páginas 5-7 del expediente electrónico, presentados con el escrito de demanda, a los que se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

¹RDM

1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

1.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS: El Despacho negará su práctica, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que los accionantes no enunciaron los hechos objeto de dicha prueba, ni tampoco identificaron a los testigos.

1.4. INSPECCION JUDICIAL: El Despacho negará su práctica, de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, por considerar que es un medio de prueba innecesario en virtud de las demás pruebas que obran en el expediente y las que se decretan en este auto, que permiten la verificación del estado de la malla vial objeto de la presente acción.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS: No fueron aportadas.

2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: No se solicitaron

2.3. TESTIMONIALES SOLICITADAS:

Decretar el testimonio de la señora María del Rosario Grajales, Gestora Social vinculada a la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial, Alcaldía de Santiago de Cali, para rinda testimonio sobre los trámites administrativos sobre la pavimentación.

Para la recepción del testimonio, **se fija para audiencia de pruebas presencial el día 17 de noviembre de 2022, a las 10:00 de la mañana, sala de audiencias No. 1 del Edificio Goya, ubicado en la avenida 6ª norte No. 28N-23.** Será de carga del apoderado de la entidad accionada Municipio de Cali procurar la comparecencia del testigo.

En cuanto al testimonio de la persona encargada de la unidad estratégica de negocios de acueducto y alcantarillado, encargado de las reparaciones y mantenimiento de EMCALI, el Despacho negará su práctica teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que el solicitante no enunció los hechos objeto de dicha prueba, ni tampoco identificó al testigo.

3. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA – EMCALI EICE ESP.

No solicitó ni presentó pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. A EMCALI:

4.1.1. ORDENAR a EMCALI EICE ESP, que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia, proceda a rendir un informe sobre estado de la infraestructura de alcantarillado ubicado en la carrera 46 a la carrera 43 de la calle 42 A del barrio República de Israel de esta ciudad; de conformidad con lo manifestado por EMCALI en la contestación de la demanda, visible en el AD 13.1 del expediente electrónico.

4.2. AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 422¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Juan Carlos Arias Gutiérrez, Ricardo Arias Gutiérrez, Fernando Arias Gutiérrez, Rosa Elvira Gutiérrez de Arias herreracardenasabogados@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Judicial de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co Monicarengifo436@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. Notificaciones.co@zurich.com Jorge.riascos@zurich.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190025200

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A., y a QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (AD 06, 06.1, 06.2, 06.3, 06.4, 06.5 y 06.6 de expediente electrónico de one drive).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931 expedida el 10 de abril de 2017, vigente desde el 31 de marzo de 2017 al 1° de enero de 2018; está póliza se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyendo el riesgo entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (34%), Allianz Seguros S.A. (23%), Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria (21%) y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A. (22%).

¹ YAOM

Que en virtud de una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE, hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria por el riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: *“... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual se advierte en la copia de la póliza N° 1501216001931, expedida el 9 de diciembre de 2016 y vigente desde el 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017², suscrita entre el Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y como coaseguradores Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., que la misma no ampara los hechos ocurridos el 5 de abril de 2017, pues como se advirtió, su vigencia cubre desde el 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, es decir con anterioridad a la ocurrencia del hecho objeto de este proceso.

Siendo así, en cuanto al aspecto formal del llamamiento en garantía, al ser una solicitud que tiene semejanza a una demanda, este despacho considera que debe cumplir con los requisitos de la misma, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P.³; en este sentido, debe advertirse que la consecuencia jurídica - procesal de la ausencia de uno o varios de los requisitos, en este caso de los anexos que obligatoriamente deben acompañar la demanda, no corresponde a su rechazo de plano, sino, que lo procedente es la inadmisión⁴; luego entonces, debe predicarse esa misma consecuencia en los eventos en que con la demanda o petición de llamamiento en garantía no se aporte como anexo correcto, la póliza vigente para la época de los hechos, pues con ella se puede establecer la fecha de vigencia y las partes que en ella intervinieron.

En este sentido, se inadmitirá el llamamiento en garantía en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar este defecto, y en esa medida, se le pueda garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva como eje principal del derecho fundamental al debido proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta

² AD006.1 del expediente electrónico de one drive.

³ C.G.P. ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

⁴ Artículo 170 del C.P.A.C.A

providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190025200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a la abogada Mónica Cecilia Rengifo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.092.481 y tarjeta profesional N° 157.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali⁶, en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del Distrito Judicial de Santiago de Cali a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandada Distrito Judicial de Santiago de Cali, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto indicado en la parte motiva de este proveído. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Mónica Cecilia Rengifo Moscoso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.092.481 y portadora de la tarjeta profesional N° 157.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190025200, hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶AD 05.1 del expediente electrónico OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 434¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Iván Salazar Guzmán Abogadoscali@hotmail.com fabianflorezarias@hotmail.com ivan.salazar1175@correo.policia.gov.co
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190025400

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia se encuentra en trámite de resolver si se da aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, deberá darse aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

Sin embargo, mediante memorial allegado por correo electrónico el 20 de octubre de 2022², el apoderado de la parte demandante solicitó se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud a que en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales del tribunal Contencioso Administrativo y de los jueces a nivel nacional, se adoptó una postura sobre el objeto del litigio y, en consecuencia de seguir con el mismo, l|a demandante sería sancionada en costas, en consecuencia solicitó se dé por terminado el proceso, igualmente pide que no se condene en costas.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones, los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”

¹ YAOM

² Índice 13 del expediente electrónico de SAMAI

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones, produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Así las cosas, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente.

Respecto a la facultad expresa para disponer del derecho en litigio, el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P. señala lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante** lo haya autorizado de manera expresa” (subrayado fuera del texto)

Así mismo, el numeral 2° del artículo 315 del CG.P., indica que los apoderados que no tengan facultad expresa para desistir, no podrán hacerlo.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante mediante poder visible en AD 02 pág. 1 del expediente electrónico de One Drive confirió facultad expresa de desistir al abogado Fabian Flórez Arias, quien presentó la demanda, este apoderado a su vez sustituyó el poder con las mismas facultades a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez³ y esta a su vez sustituyó poder en las mismas condiciones al Abogado Raúl Rondón Castillo⁴, quien presentó la solicitud de desistimiento⁵; en consecuencia, considera el Despacho que el apoderado tiene facultad expresa para desistir y se deberá aceptar el desistimiento.

De otro lado, es claro que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 188 del CPACA, respecto al cobro de las costas, sin embargo, este artículo ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación⁶:

³ AD 05 del expediente electrónico de One drive.

⁴ AD 08 del expediente electrónico de One drive.

⁵ Índice13 expediente electrónico de SAMAI

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

“(…)Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales(…)”

En el presente caso, se advierte que no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte demandada en la Litis; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda y las sustituciones de poder realizadas por la parte demandante, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.499.501 y tarjeta profesional N° 334.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido⁷; a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.127.030 y tarjeta profesional N° 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituyó poder al abogado Raúl Rondón Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 14.270.735 y tarjeta profesional No. 115864 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado actual de la parte demandante, de conformidad con los poderes a ellos conferidos⁸.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190025400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190025400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados al abogado Álvaro Manzano

⁷ AD 07 pág. 24 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 05 y 08 del expediente electrónico de One Drive

Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.499.501 y tarjeta profesional No 334.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, de conformidad con el poder a él conferido; a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.127.030 y tarjeta profesional N° 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituyó poder al abogado Raúl Rondón Castillo identificado con cédula de ciudadanía No 14.270.735 y tarjeta profesional No. 115864 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado actual de la parte demandante, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

SEXTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, si hubiere remanentes se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, proceder a su devolución, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 4179 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en SAMAI.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190025400, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOVENO: Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 423¹

PROCESO:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Siervo Paulino Méndez Buitrago y Otros notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200001700

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, contra el auto interlocutorio No. 341 del 14 de septiembre de 2020, a través del cual se admitió la presente demanda²

I. ANTECEDENTES

A. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto interlocutorio 341 del 14 de septiembre de 2020³, el despacho al realizar estudio de la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos por la ley, procedió a dictar auto admisorio resolviendo:

“(…) PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: Siervo Paulino Méndez Buitrago, Gloria Luz Polo García, Breiner Michell Méndez Polo, Neifer Stiven Méndez Polo, Martín Alfonso Buitrago Barrera y María del Carmen Buitrago Barrera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: i) a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través de su Director Ejecutivo o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar; ii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iii) a la

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: i) a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, a través de su Director Ejecutivo o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; ii) al Procurador Judicial

¹ VMCV

² AD 03 del expediente electrónico.

³ AD 03 ibidem

delegado ante el despacho; y, iii) a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.2 Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Walter Julián Mesa Hernández 3 , identificado con la C.C. No. 1.130.607.416 y portador de la tarjeta profesional No. 300.348 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad demandada el 11 de octubre de 2021 (AD 05 ibídem), a los correos electrónicos notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, y notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co, providencia que fue recurrida dentro del término por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien no hace parte de las entidad demandada, según constancia secretarial visible a AD 06 del expediente electrónico.

B. RECURSO DE REPOSICIÓN (AD 06 del expediente electrónico)

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, quien no fue demandada en el presente proceso, inconforme con la decisión del 14 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición el 12 de octubre de 2021, argumentando que:

“(…)1. De la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

En el presente caso, es necesario señalar que el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – MDN, en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y a través de los Decretos 312, 313 y 314 de 26 de marzo de 2021, se modificó la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la de la referida Unidad.

Así mismo, el artículo 35 ibídem, suprimió la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, una vez fuese nombrado el director de la nueva Unidad, lo que se hizo mediante Decreto No. 401 del 14 de abril de 2021, por el que se efectuó esa designación. Además, el artículo 34 de ese mismo Decreto indica que a partir de la entrada en vigencia “(…) cuando un texto normativo haga referencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional o a la Justicia Penal Militar, debe entenderse hecha a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (…).”

El artículo 7º del Decreto 312 de 2021, estableció como una de las funciones del Director General, la de “Representar a la entidad judicial y extrajudicialmente y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”.

No obstante, la precitada representación judicial de la entidad estaba supeditada al término previsto en el artículo 30 del citado Decreto, el cual prevé:

“Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior y por disposición del legislador, para la fecha de admisión de la presente demanda, nos encontrábamos en el mencionado término de transición, razón por cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en la norma, la cual como ya se mencionó, señala que los procesos judiciales **en curso** y los que se asuman en el mencionado período de transición, **continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación**”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Y solo hasta que transcurra el lapso previsto en el numeral segundo de la citada norma, el cual venció el pasado 26 de septiembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional y adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, asumirá la representación directa en las actuaciones judiciales de los nuevos procesos que sean radicados y presentados en contra de la Unidad o en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.

En consecuencia solicitó:

“(…) se **REVOQUE el Auto admisorio** de fecha 14 de septiembre de 2021 en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y en su lugar continúe el Ministerio de Defensa Nacional asumiendo el proceso de la referencia”.

Del recurso se corrió traslado a las partes intervinientes, el que corrió automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los días: 15, 19 y 20 de octubre de 2021⁴.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 341 del 14 de septiembre de 2020⁵.

La representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial argumentó en primer lugar, “...que el artículo 44 de la Ley 1765 de 2015, dispuso transformar la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – MDN, en Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”, así mismo explicó que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar se suprimió por lo dispuesto en el artículo 35 del decreto 312 de 2021, y que este mismo decreto en su artículo 34 señala: “...que cuando un texto normativo haga referencia a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa Nacional o a la Justicia Penal Militar, debe entenderse hecha a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”.

Agregó que, en lo referente a procesos judiciales, el artículo 30 del mencionado decreto estableció **que serán atendidos por la Dirección de Asuntos Legales los procesos que se encuentren en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y que será esa dirección los que los desarrollen hasta su terminación.**

⁴ Índice 9 expediente electrónico Samai

⁵ AD 03 ibídem

Señaló también la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial que dicha entidad asumió la atención de los nuevos procesos judiciales, una vez transcurrido el lapso previsto en el numeral segundo de la citada norma⁶ es decir, desde el 27 de septiembre de 2021.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho profirió auto admisorio de la demanda al verificar los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

Se verificó el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, la demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, al igual que cumple con los requisitos de que trata los artículos 162 y 163 inciso 2 de la misma ley.

Ahora, es menester señalar que, la presente acción de reparación directa fue instaurada contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y no contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, y fue respecto de aquella que se admitió la demanda.

En consecuencia, si bien el auto admisorio de la demanda se remitió al correo electrónico notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co, esto ocurrió porque al hacer la consulta en la respectiva página Web del correo de notificaciones judiciales de la Dirección Ejecutiva de la de la Justicia Penal Militar, este fue el que arrojó; no obstante esto no significa que dicha Unidad sea la demandada.

El despacho enfatiza en que la acción de reparación directa interpuesta por los demandantes, no va dirigida contra la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, sino contra la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, y por eso, el auto se admitió fue respecto de ésta última.

Que si bien por disposición normativa del artículo 30 del decreto 312 de 2021, deberá entenderse que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial reemplaza a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, el artículo 126 de la ley 1765 de 2015 y el artículo 30 del decreto 312 de 2021 fueron claros al entregar la competencia a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, estableciéndose un término de transición.

“(…) ARTÍCULO 126. *Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso.* Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno nacional”.

⁶ Seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de la planta de personal.

Ahora, al notificarse el auto admisorio de la demanda⁷ bajo el supuesto normativo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se remitió copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar al correo notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, y a notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co.

Así mismo, tanto la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, son entidades adscritas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad del orden nacional y parte pasiva de esta demanda, frente a la que se surtió también la debida notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, por tanto, se deduce que, tanto dicho Ministerio como la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, pudo redireccionar el correo a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, pues como se ha explicado, es la competente para la representación judicial de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar al momento de instaurarse la demanda.

Sobre el tema de la representación judicial de la Nación, el Consejo de Estado⁸ señala:

“(…) cuando se demanda a la Nación por un perjuicio causado por un Juzgado de Departamento de Policía, y este acude al proceso representado por la Policía Nacional a través del Comandante del Departamento de Policía del Valle de Aburrá, no estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, como lo plantea de forma equívoca la recurrente, sino de representación judicial de la Nación que es la persona que hace parte de la relación jurídico-procesal debido al actuar de uno de sus órganos. Al respecto, no es menos importante destacar que la indebida representación configura una nulidad saneable, según lo prescrito en el artículo 144 del CPC. Se reitera que el obligado a reparar los daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico- sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién la representa, que es la materia regulada por el artículo 49 de la ley 446 de 1998”.

“(…)

El artículo 6 del Decreto 1512 de 2000 dispuso que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa y la dotó de autonomía administrativa y financiera, entre otros atributos”.

“(…)

La Nación estuvo debidamente representada durante todo el proceso por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, representados por el Comandante Director del Departamento de la Policía del Valle de Aburrá, de manera que se encuentra legitimada en la causa por pasiva”.

En consecuencia, si bien el auto admisorio de la demanda se notificó a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en el correo notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co, esto no significa que dicha entidad esté en calidad de demandada, y por eso, no se repondrá el auto recurrido; sin embargo, sí dejará sin efectos la notificación realizada a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

⁷ AD 05 expediente electrónico One Drive

⁸ Sentencia del 7 de diciembre de 2021, radicado 05001233100020110134601 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Así mismo y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del código general del proceso⁹, este despacho advierte a la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que, dada la interrupción del término de contestación por la interposición del presente recurso, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹⁰.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200001700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con el recurso por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se reconocerá personería judicial a la abogada María Camila Castellanos Santamaría¹¹, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.020.766.919 y tarjeta profesional N° 333.065 del C. S. de la J. para actuar en los términos del recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 341 del 14 de septiembre de 2020¹², por medio del cual se admitió la presente demanda de reparación Directa de Siervo Paulino Méndez Buitrago y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la notificación realizada a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en el correo notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar – Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que el término de contestación de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del código general del proceso¹³.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA CAMILA CASTELLANOS SANTAMARÍA¹⁴, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.919 y tarjeta profesional No. 333.065 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, para actuar en los términos del recurso de reposición interpuesto.

⁹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

¹⁰ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

¹¹ notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co; maria.castellanos@justiciamilitar.gov.co

¹² AD 03 ibídem

¹³ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

¹⁴ notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co; maria.castellanos@justiciamilitar.gov.co

QUINTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 416¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Sandra Milena Ospina Ramírez Jhon Alexa Enríquez Ospina Lizeth Pamela Ospina Ramírez María Ceneida Ospina Ramírez gestionesyseguoscali@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Jamundí contacto@eicmanfernando.com contactenos@jamundi.gov.co despacho1@jamundi.gov.co secretariajuridica@jamundi.gov.co Jamundí Aseo S.A. E.S.P. gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co Jorge.portocarrero@hotmail.com S&S Colombiana S.A.S. gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co Jorge.portocarrero@hotmail.com Compañía Mundial de Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co calisur@segurosmondial.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	Compañía Mundial de Seguros S.A. notificaciones@gha.com.co mundial@segurosmondial.com.co calisur@segurosmondial.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200003300

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Jamundí Aseo S.A. E.S.P. y S&S Colombiana S.A.S., a la Compañía Mundial de Seguros S.A.²

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Jamundí Aseo S.A. E.S.P. y S&S Colombiana S.A.S., manifestó que la Sociedad S&S Colombiana S.A.S., es asegurado del contrato de seguro N° 2000006665 con vigencia desde el 10 de julio de 2017 hasta el 10 julio de 2018, suscrito entre la empresa Servicios Integrales de Transporte y Aseo S.A.(tomador) y la Compañía Mundial de Seguros S.A., que ampara la responsabilidad civil extracontractual por los hechos sucedidos el 1° de diciembre de 2017, cuando la demandante Sandra Milena Ospina Ramírez sufrió una lesión por un accidente ocurrido en el Municipio de Jamundí, en la vía Villarrica troncal 25 a la altura de la ESSO Móvil Cotolengo.

¹ YAOM

² AD 11.2, expediente electrónico de one drive

Que en virtud de una eventual condena en contra de la Sociedad S&S Colombiana S.A.S., la entidad aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria por el riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que se cumplen cabalmente en el presente caso, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, en el expediente se encuentra aportada la póliza de seguros que ampara la responsabilidad Civil Extracontractual Autos Pesados (VEH856)³, se indican las razones de hecho y de derecho en que se ampara el llamante y se identifica claramente el llamado, su domicilio, dirección electrónica; y, se anexaron los certificados de existencia y representación⁴ donde aparece su representante legal.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad llamante acredita, tal como se advierte en la copia del contrato de seguro Póliza N° 2000006665 del 18 de julio de 2017, suscrito entre el tomador Servicios Integrales de Transporte y Aseo S.A. y cuyo asegurado es la empresa S&S Colombiana S.A.S., donde están inmersos los servicios que ampara la misma, el monto y la fecha de vigencia, la que corresponde a aquella en la que tuvo ocurrencia el hecho que es objeto de la demanda de la referencia.

Por consiguiente, al reunir la solicitud de llamamiento en garantía los requisitos legales exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de las entidades Jamundí Aseo S.A. E.S.P. y S&S Colombiana S.A.S., a la la entidad aseguradora “Compañía Mundial de Seguros S.A.”

Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo

³ AD 11.1 Pág. 60-61 del expediente electrónico

⁴ AD 11.1 ibidem

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵ adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200003300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200003300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de las demandas cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial a los abogados así:

- Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.073.456 y tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Jamundí⁷.
- Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.385.774 y tarjeta profesional N° 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las partes demandadas: Jamundí Aseo S.A. E.S.P⁸ y S&S Colombiana S.A.⁹.
- Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de S&S Colombiana S.A.S. a la Compañía Mundial de seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y del auto que lo corrige a la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, concédase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las entidades llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines

⁵ "artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. Ley 2080 de 2021, art.35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷AD 12.1 del expediente electrónico OneDrive.

⁸AD 11.1 Pág. 1 del expediente electrónico OneDrive.

⁹AD 11.1 Pág. 2 del expediente electrónico OneDrive.

¹⁰ AD 10.1 ibidem.

dispuestos en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería judicial al abogado Eicman Fernando Murillo Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.073.456 y tarjeta profesional N° 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Municipio de Jamundí, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería judicial al abogado Jorge Portocarrero Banguera, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.385.774 y tarjeta profesional N° 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de las partes demandadas: Jamundí Aseo S.A. E.S.P., y S&S Colombiana S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcase personería judicial al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el contenido en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200003300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200003300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 414¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Mario Murcia Poveda; María Fernanda Ramírez Cardona Balentina Murcia Ramírez Karen Daniela Murcia Ramírez Matías Murcia Ramírez Andrea Stephania Ramírez Carmona Benjaminacostaortiz@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co Adriana.leon@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DEL DISTRITO DE CALI:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A Notificaciones.co@zurich.com
LLAMADOS EN GARANTÍA DE EMCALI:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA	Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S. notificaciones@megaproyectos.co
RADICACIÓN:	76001333300520200008600

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a MAPFRE Seguros Generales de Colombia y a las coaseguradoras Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria S.A, y a QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.

Así mismo, sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI a Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros.

¹ YAOM

De otra parte, también se resolverá sobre la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario que realiza EMCALI a la empresa MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (AD 07, 07.1, 07.2, 07.3, 07.4 de expediente electrónico de one drive).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A., suscribiendo una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931 vigente desde el 1 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018, al momento de la ocurrencia del hecho aquí demandado (4 de abril de 2018), se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, en ésta póliza adquirida por el Distrito de Cali, se distribuyó el riesgo entre MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A (34%), Allianz Seguros S.A (23%), Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria (21%) y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A (22%).

Y en virtud de una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

2. Llamamiento en garantía de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI. (AD 008.5, 008.6, 008.7, y 008.8 expediente electrónico de one drive).

La apoderada de EMCALI, manifestó que la empresa adquirió obligaciones contractuales con Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros, suscribiendo una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022155989 vigente desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018, al momento de la ocurrencia del hecho aquí demandado, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, en ésta póliza adquirida por EMCALI, se distribuyó el riesgo entre Allianz Seguros S.A (80%) y la Previsora Compañía de Seguros (20%).

Y en virtud de una eventual condena en contra de EMCALI, la entidad Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

B. VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA. (AD 008, Página 14 del expediente electrónico de one Drive).

El apoderado de la parte demandada EMCALI, en el escrito de contestación de la demanda, solicitó que se vincule, con base en el artículo 61 del CGP, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del CPACA, y en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, a la empresa Megaproyectos Iluminaciones S.A.S, en virtud que

al haberse mencionado en la demanda en varias oportunidades la posibilidad de tratarse de las redes que alimentan el alumbrado público, es necesario que se pruebe el nexo causal del accidente del 4 de abril de 2018, se requiere de su vinculación.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual las entidades llamantes lo acreditan, tal como se observa en las copias de las pólizas Nos:

- 1501216001931 vigente desde el 1 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018² suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.
- 022155989 vigente desde el 20 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018³ suscrita entre EMCALI, Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros.

Así como quedan demostrados los contratos suscritos entre las entidades llamantes (Distrito de Santiago de Cali⁴ y EMCALI⁵), y las entidades llamadas en garantía, donde están inmersos los servicios que amparan las pólizas, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que las entidades aseguradoras llamantes han cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para los llamamientos en garantía, por lo que se admitirán.

B. VINCULACIÓN EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar

² AD007.1 del expediente electrónico de one drive.

³ AD008.1 del expediente electrónico de one drive.

⁴ AD007.1, Páginas 2-6 ibídem

⁵ AD008.1 Páginas 3-9 ibídem.

el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

El Consejo de Estado⁶ respecto al litisconsorcio necesario, ha indicado:

“(...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella (a la relación material objeto de debate) (artículo 61 del CGP) lo cual impone la necesaria comparecencia de todos aquellos sujetos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, pues es un requisito imprescindible para adelantar válidamente el proceso. (...) la figura del litisconsorcio necesario “se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuáles existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia”. (...) el litisconsorcio necesario existe – como acaba de decirse- cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídica sustancial” (...) “

Analizado lo pretendido por el demandado EMCALI respecto a la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., encuentra el despacho procedente dicha solicitud en razón a que, dicha entidad celebró contratos con EMCALI y Distrito de Santiago de Cali, “...a fin de administrar, realizar mantenimiento, expandir y modernizar la red de alumbrado público”⁷, y en esta secuencia, pueden verse afectadas con la sentencia que se profiera en el presente caso; por esa razón, se hace necesario que hagan parte de la Litis.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada y llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁸.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, 21 de junio de 2017, radicación No. 05001-23-33-000-2015-01056-01 (57088)

⁷ <https://www.alumbradocali.com.co/quienes-somos>

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de Distrito de Santiago de Cali, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Adriana Marcela León Botina, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.123.942 y tarjeta profesional No.220.245 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandada Distrito de Santiago de Cali⁹ en los términos del poder a ella conferido; así mismo se reconocerá personería judicial a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.892.563 y tarjeta profesional No.86.317 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada EMCALI¹⁰ en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria y QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** la Compañía de Seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., **ii)** Allianz Seguros S.A., **iii)** Compañía de Seguros Colpatria hoy AXA Colpatria; **iv)** QBE hoy Zurich Colombia Seguros S.A.; y **v)** la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las compañías llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio No 318 del 4 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda y de esta providencia a Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁹ AD 006.1 del expediente electrónico de one drive.

¹⁰ AD 008.1 del expediente electrónico de one drive.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto se dé cumplimiento a lo antes ordenado.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Marcela León Botina, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.123.942 y tarjeta profesional No.220.245 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.892.563 y tarjeta profesional No.86.317 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada EMCALI, en los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200008600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200008600)-, hasta que se realice la migración total de los archivos.

DÉCIMO TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 420¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Rubiano Velásquez Morales, Luz Marina Velásquez, Lorena Velásquez Velásquez, Sorandy Velásquez Velásquez, Sujey Velásquez Velásquez, Luz Deisy Velásquez Velásquez, Luz Dayana Varela Velásquez, Ray Anderson Varela Velásquez, Reyder Johan Contreras Velásquez, Martha Inés Parra Velásquez, Luz Mary Velásquez Morales, Rubén Dario Contreras Zambrano. feyego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com sorcar2018@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Beni_1967@hotmail.com EMSSANAR E.P.S. S.A.S. emssanarsas@emssanar.org.co richardvillota@emssanar.org.co Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira juridica@hrob.gov.co notificacionesjudiciales@hrob.gov.co jorgep_119@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa ² notificaciones@solidaria.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200021700

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela E.S.E. de Palmira a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa³, así como el llamamiento realizado por el apoderado judicial de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira.

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en Garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira (AD 16, 16.1 Y 17.2 de expediente electrónico de one drive).

¹ YAOM

² Llamado en garantía por el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira

³ AD 16, expediente electrónico de one drive

El apoderado del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, suscribiendo un seguro de responsabilidad Civil – Clínicas y Centros Médicos No 720-88-994000000004, con vigencia desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, que ampara la responsabilidad civil extracontractual por los hechos sucedidos entre septiembre y octubre de 2018, respecto a la atención recibida por el señor Rubiano Velásquez Morales.

Que, en virtud de una eventual condena en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, a la entidad “Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa”, en virtud de su obligación indemnizatoria en razón del riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad.

2. Llamamiento en Garantía de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. (AD 17, 17.1, y 17.2 expediente electrónico de one drive).

El apoderado de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. manifestó que suscribió con el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, un contrato de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado, y que, en virtud del parágrafo primero de la cláusula octava, se contempló el llamamiento en garantía, así:

CLAUSULA OCTAVA: RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS - EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados a EMSSANAR ESS, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE-HOSPITAL con plena autonomía técnico-científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será exclusiva de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO PRIMERO** - EMSSANAR ESS no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA . Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA , EMSSANAR ESS fuese condenada a responder o demandada en proceso judicial o extrajudicial; se podrá ejercer la acción de repetición o la de llamamiento en garantía en contra de EL CONTRATISTA. **PARAGRAFO SEGUNDO** - Es obligación de El CONTRATISTA constituir y asumir el costo de suscripción con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, mediante una póliza de "Responsabilidad Civil Extracontractual", correspondiente al valor de (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLV) por evento o siniestro, en un término igual a la duración del contrato. **PARAGRAFO TERCERO** - **DESCUENTO POR EVENTO ADVERSO:** Si como consecuencia de la atención prestada a los afiliados debido a impericia médica, se causare una lesión que genere una atención de mayor complejidad; el costo de ésta, será

Que, como quiera que de los hechos que narró el demandante en la demanda, las primeras atenciones médicas del paciente se brindaron dentro de las instalaciones de la E.S.E Hospital Raúl Orejuela Bueno, que es una IPS con plena autonomía, técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; y, además, que encontrándose en vigencia el contrato de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado, suscrito entre éstos, es el Hospital Raúl Orejuela Bueno quien puede verse afectado con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que debe ser esta IPS quien corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud del parágrafo primero de la cláusula octava del contrato ibidem.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. establece que: “... quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, por lo que se analizará lo

correspondiente para cada llamamiento, teniendo en cuenta que presentan circunstancias diferentes:

1. Llamamiento en Garantía del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira

El Llamamiento en garantía que realiza el **Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira**, cumple cabalmente los requisitos exigidos, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual, la entidad lo acredita, tal como se advierte con la copia de la póliza No 720-88-994000000004 del 23 de febrero de 2018, contrato de seguro suscrito entre el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, donde están inmersos los servicios que ampara la póliza, el monto y las fechas de vigencias aseguradas al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de la presente demanda.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá.

2. Llamamiento en Garantía de EMSSANAR E.P.S S.A.S.

El Llamamiento en garantía que realizó el apoderado de EMSSANAR E.P.S. S.A.S, no cumple con los requisitos antes mencionados, dado que, fue formulado extemporáneamente⁴, esto es, por fuera del término para contestar demanda; además, no se aportó el contrato de prestación de Servicios de salud entre EMSSANAR y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, que ampara la responsabilidad Civil que alude el llamamiento, como tampoco se anexó el certificado de existencia y representación.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que EMSSANAR E.P.S. S.A.S. no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se negará.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad llamada en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁵.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a

⁴ Índice 18 del expediente electrónico de SAMAI.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200021700](https://one-drive.com/76001333300520200021700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que los poderes allegados cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería judicial al abogado Jorge Germán Puente Coral, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.446.076 y tarjeta profesional N° 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira⁶, en los términos del poder a él conferido; así mismo, se reconocerá personería judicial a la abogada Charlene Tatiana Correa Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.089.683 y tarjeta profesional N° 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada EMSSANAR S.A.S⁷, en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira a la entidad “Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y del auto que admite la reforma de la demanda a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem)

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a la entidad llamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía que realizó EMSSANAR E.P.S. S.A.S., respecto al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge German Puente Coral, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.446.076 y tarjeta profesional N° 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería judicial a la abogada Charlene Tatiana Correa Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.089.683 y tarjeta profesional N° 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

⁶AD 15.1 del expediente electrónico OneDrive.

⁷Índice 16, Archivos anexos, descripción del documento “ 3_RECEPCIONMEMORIALOALDESPACH O_PODERDTERUBIANO(.pdf) NroAct ua 16” del expediente electrónico SAMAI.

apoderada de la parte demandada EMSSANAR S.A.S, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200021700](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200021700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 424¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Luzmila Yomara Chang Bermúdez Victoria Chang Bermúdez Samuel Chang Bermúdez Mariana Chang Bermúdez Jesús Estevan Mideros Chang María Camila Mideros Chang aldemaro2004@gmail.com
DEMANDADOS:	Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI notificaciones@emcali.com.co emcalieicesp@emcali.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DE EMCALI:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co UNIÓN TEMPORAL O&F. (ONCOR LTDA. Y FORTOX S.A.) seguridadoncor@seguridadoncor.com.co notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com
RADICACIÓN:	7600133-3300520210012400

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI a Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la UNION TEMPORAL O&F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.)

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI. (AD 010.2 expediente electrónico de one drive).

La apoderada de EMCALI, manifestó que la empresa adquirió obligaciones contractuales con Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, suscribiendo una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22557836² vigente desde el 21 de octubre de 2019 a las 0:00 horas al 20 de septiembre de 2020 a las 24:00 horas, vigencia que se ajusta al momento de la ocurrencia del hecho fundamento de las pretensiones de la presente demanda, se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Allianz Seguros S.A (80%) y la Previsora Compañía de Seguros (20%).

¹ VMCV

² AD010.2 pagina 5, expediente electrónico de One Drive



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Allianz Seguros S.A.
 Nit 860.026.182-5



COMPANIA	3	COD. SUC.	207	SUCURSAL	CALI	PRODUCTO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
POLIZA No	22557836	CERTIFICADO No	0	AÑO	2019 <th>DOCUMENTO DE</th> <th>RENOVACION</th> <td></td> <td></td>	DOCUMENTO DE	RENOVACION		
TOMADOR	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.					TIPO DOC	NIT	890.399.003	4
ASEGURADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.					TIPO DOC	NIT	890.399.003	4
DIRECCION	CAM TORRE EMCALI PISO 9			CIUDAD	CALI	TELÉFONO			
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.					TIPO DOC	NIT	890.399.003	4

DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
21/10/2019	00:00 HORAS	20/09/2020	24:00 HORAS

DESDE	A LAS	HASTA	A LAS
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
21/10/2019	00:00 HORAS	20/09/2020	24:00 HORAS

CODIGO	NOMBRE	% PAR
70996	DELIMA CORREDORES DE SEGUROS	53
75753	WILLIS CORREDORES DE SEGUROS	47

CODIGO	NOMBRE COMPANIA	% PART.	VR. PRIMA
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	80	\$3.239.965.096
	LA PREVISORA COMPANIA DE SEGUROS	20	\$809.991.274

DIRECCION DE MAYOR RIESGO	VARIAS DENTRO DE LA CIUDAD DE CALI
CIUDAD	CALI
TIPO DE RIESGO	TOTAL RIESGO
ACTIVIDAD	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
INTERES ASEGURADO	VALOR ASEGURABLE
	\$ 10.000.000.000
	\$10.000.000.000

Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias.

AMPAROS	FORMA	VERSION

SEGUN CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

Que en virtud de una eventual condena en contra de EMCALI, la entidad Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros, en virtud de sus obligaciones indemnizatorias en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

La apoderada de EMCALI también manifestó que la empresa suscribió con la UNIÓN TEMPORAL O&F el contrato No. 800-PS1387-2018³ cuyo objeto es "...la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las sedes de EMCALI EICE ESP o en los lugares que esta disponga de acuerdo a la necesidad de la prestación del servicio y/o operación de la UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO" contrato en el cual se incluyó una cláusula de INDEMNIDAD, en la cual en la cual: "el contratista se obligó a mantener indemne y defender a su propio costo a EMCALI de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo del contrato".

Contratación de EMCALI EICE ESP (Resolución JD No.00043 del 15 de diciembre de 2016 y las normas complementarias. La Ley 80 de 1993 se aplicará de manera exclusiva en cuanto se refiere a régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a EMCALI de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato. El contratista se obliga a evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra EMCALI, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas, relacionadas con la ejecución del presente contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra EMCALI, esta entidad podrá



Agregó que: "(...) La UNIÓN TEMPORAL O&F está integrada por FORTOX S.A. con NIT 860.046.201-2 y SEGURIDAD ONCOR LTDA con NIT 901.226.158-4, siendo ésta última la encargada de prestar el servicio de vigilancia en la Planta de Tratamiento de

³AD010.2 pagina 46, expediente electrónico de One Drive

Agua de Puerto Mallarino el día en que ocurrieron los hechos”. Y concluye: “por lo tanto, en el evento de resultar demostrada la responsabilidad de sus agentes, la UNIÓN TEMPORAL y los miembros que la integran, deberán responder solidariamente”.

II. CONSIDERACIONES

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

El Llamamiento en garantía que realiza las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI los cumple cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI lo acredita respecto de Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros tal como se advierte en la copia de la póliza No. 22557836 vigente desde el 21 de octubre de 2019 a las 0:00 horas, al 20 de septiembre de 2020 a las 24:00 horas⁴ suscrita entre EMCALI, Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros.

Así como también lo acredita respecto de la UNION TEMPORAL O&F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.), dada la relación contractual entre la unión temporal y la entidad llamante (EMCALI⁵), pues así se refleja en el contrato No. 800-PS1387-2018 cuyo objeto es la “prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las sedes de EMCALI EICE ESP o en los lugares que esta disponga de acuerdo a la necesidad de la prestación del servicio y/o operación de la UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO”.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que se admitirá.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de la entidad vinculada y llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

⁴ AD010.2 expediente electrónico de One Drive

⁵ AD0010.2 expediente electrónico de One Drive

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012400), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de EMCALI, se reconocerá personería judicial a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617. 507 y tarjeta profesional No. 206.061 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada EMCALI⁷ en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI a la UNION TEMPORAL O&F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.), en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** Allianz Seguros S.A. **ii)** La Previsora S.A. Compañía de Seguros y **iii)** UNION TEMPORAL O&F (integrada por ONCOR LTDA. y FORTOX S.A.), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólese el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las compañías llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130. 617. 507 y tarjeta profesional No. 206.061 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ AD 0010.1 del expediente electrónico de one drive.

EMCALI EICE , en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210012400](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210012400) hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 428¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Ervis Carvajal Tombe, Jennicer Ballesteros Prado. carlossanchezjuridico@gmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co Adriana.leon@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DEL DISTRITO DE CALI:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: notificaciones@solidaria.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com SBS Seguros Colombia S.A.: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co HDI Seguros S.A.: presidencia@hdi.com.co
LLAMADOS EN GARANTÍA DE EMCALI:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co La Previsora S.A., Compañía de Seguros notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210016200

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a las coaseguradoras Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A.

Así mismo, sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI a Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros.

¹VMCV

I. ANTECEDENTES

A. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. Llamamiento en garantía del Distrito de Santiago de Cali. (AD, 10.5 y 10.6 del expediente electrónico de one drive).

El apoderado del Distrito de Santiago de Cali, manifestó que la entidad adquirió obligaciones contractuales con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054 vigente desde 24 de mayo de 2018 a las 23:59 horas, hasta el 25 de mayo de 2019 a las 23:59 horas², dicha póliza se expidió bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (35%), Chubb Seguros Colombia S.A. (30%), SBS Seguros Colombia S.A. (25%), y a HDI Seguros S.A. (10%).

Aseguradora Solidaria de Colombia
 NIT: 860.524.854-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS: 4207020803 **PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000054** **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD AGE: 420 RAMO: 80 PAF:

DA	MES	AÑO	DA	MES	AÑO	HORAS	DA	MES	AÑO	HORAS	DA	MES	AÑO	
28	05	2018	24	05	2018	23:59	29	05	2018	23:59	370	05	06	2018
FECHA DE EMISIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICIÓN

DA	MES	AÑO	DA	MES	AÑO	HORAS	DA	MES	AÑO	HORAS	DA	MES	AÑO	
24	05	2018	24	05	2018	23:59	29	05	2019	23:59	370			
VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA								

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACION: NIT 890.399.011-3
 DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70 CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: 6530869

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IDENTIFICACION: NIT 890.399.011-3
 DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE NO.10-70 CIUDAD: CALI, VALLE TELEFONO: 6530869
 BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACION: NIT 001-E

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT : 890399011
 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: VALLE CIUDAD: CALI
 DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE NO. 10-70
 ACTIVIDAD: OFICINAS
 CONSTRUCCION: NO APLICA PARA ESTE RAMO
 TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S) TIPO DE RIESGO: ESTATAL MANZANA: 1-11

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

BENEFICIARIOS
 NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

VALORES

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION
\$ 7,000,000,000	\$ *****851,506,849	\$ *****0.00

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	TUPAY	NOMBRE COMPAÑIA
DELENA MARSH S.A.	381	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA
NILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	301	35.00	SBS
	1479	35.00	HDI SEGUROS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O AMPAROS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA ANULACION DE LA POLIZA.

Notary Stamp: MARIA SOL SINISTEREA, NOTARIA CATORCE DE CALI, 11 NOV 2020. This copy is a copy of the original.

Que en virtud de una eventual condena en contra del Distrito de Santiago de Cali, las entidades Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los

² AD 10.6 expediente electrónico One Drive

perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

2. Llamamiento en garantía de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI. (AD 12.6 y 12.7 expediente electrónico de one drive).

La apoderada de EMCALI, manifestó que la empresa adquirió obligaciones contractuales con Allianz Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros, suscribiendo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22336221³ vigente desde el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, expidiéndose bajo la modalidad de coaseguro de conformidad con los artículos 1092-1 y 1095-2 del Código de Comercio, distribuyéndose el riesgo entre Allianz Seguros S.A (80%) y la Previsora Compañía de Seguros (20%).

Responsabilidad Civil Extracontractual		POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		Allianz 	
Allianz Seguros S.A. Nit 860.026.182-5					
COMPANIA	3	COD. SUC.		SUCURSAL	CALI 1
PRODUCTO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
POLIZA No.	22336221	CERTIFICADO No.	0	AÑO	2018
DOCUMENTO DE	PRORROGA				
DATOS DEL CLIENTE					
TOMADOR	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EIC ESP			TIPO DOC	NIT 890.399.003 4
ASEGURADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EIC ESP			TIPO DOC	NIT 890.399.003 4
DIRECCIÓN	CAM TORRE EMCALI PISO 9		CIUDAD	CALI	
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EIC ESP			TIPO DOC	NIT 890.399.003 4
VIGENCIA DEL SEGURO			PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO		
DESDE	A LAS	HASTA	A LAS	DESDE	A LAS
21/09/2018	00:00	20/09/2019	24:00	21/09/2018	00:00
HORAS		HORAS		HORAS	
INTERMEDIARIOS			UNIÓN TEMPORAL		
CODIGO	NOMBRE	% PAR	COASEGURO CEDIDO <input type="checkbox"/> ACEPTADO <input type="checkbox"/>		
70996	DELIMA CORREDORES DE SEGUROS	53			
75753	WILLIS CORREDORES DE SEGUROS	47			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA			COASEGURO		
DIRECCIÓN DE MAYOR RIESGO <input type="checkbox"/> VARIAS DENTRO DE LA CIUDAD DE CALI			CODIGO		
CIUDAD <input type="checkbox"/> CALI			NOMBRE COMPAÑIA		
TIPO DE RIESGO <input type="checkbox"/> DELIMITADO			% PART.		
MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO			VE. PRIM		
COD. NEG. ENFOCADO			ALLIANZ SEGUROS S.A.		
ACTIVIDAD <input type="checkbox"/> EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS			LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS		
MONEDA <input type="checkbox"/> COP\$			T.R.M.		
T.R.M.			FECHA DE T.R.M.		
INTERÉS ASEGURADO		VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO		
Se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias			\$10,000,000,000		
AMPAROS		FORMA			
REDIOS, LABORES Y OPERACIONES					
PATRONAL					
CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS					
PARQUEADEROS					
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS					
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL					
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA					
RC GASTOS MEDICOS					

Que en virtud de una eventual condena en contra de EMCALI, la entidad Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros, en virtud de su obligación indemnizatoria en razón del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones en el evento que sea condenada aquella entidad, conforme a los porcentajes pactados en el coaseguro.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

³ AD12.7 expediente electrónico One Drive

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que “...quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La misma disposición legal determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los que, una vez confrontados con el que está bajo estudio, los cumple cabalmente, dado que fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

1. Llamamiento en Garantía del Distrito de Santiago de Cali.

El Llamamiento en garantía que realiza el Distrito de Santiago de Cali, cumple los requisitos cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en la copias de la póliza No. 22336221⁴ vigente desde el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019, suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá.

2. Llamamiento en Garantía de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI.

El Llamamiento en garantía que realiza las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P – EMCALI cumple los requisitos cabalmente, dado que, fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar demanda, y se aportaron los datos y documentos que respaldan su afirmación.

Ahora, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual la entidad llamante lo acredita, tal como se observa en la copias de la póliza No. 22336221⁵ vigente desde el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019 suscrita entre EMCALI, Allianz Seguros S.A y la Previsora Compañía de Seguros.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, por lo que éste, se admitirá.

De otro lado, el despacho advierte que, una vez culminen los términos de notificación, contestación y traslado de excepciones de las entidades llamadas en garantía, se procederá a resolver las excepciones y continuar con el trámite correspondiente.

⁴ AD12.7 expediente electrónico One Drive

⁵ AD12.7 expediente electrónico One Drive

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁶.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210016200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210016200), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación y el escrito de llamamiento por parte de Distrito de Santiago de Cali, cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Victoria Martínez Vargas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.581.084 y tarjeta Profesional 123.546 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Distrito de Santiago de Cali⁷ en los términos del poder a ella conferido; así mismo se reconocerá personería judicial a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.892.563 y tarjeta profesional N° 86.317 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada EMCALI⁸ en los términos del poder a ella conferido; también se reconocerá personería judicial al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado 16.829.570 y tarjeta profesional N° 86.320 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Allianz Seguros S.A.⁹ en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Distrito Especial 1, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A, y a HDI Seguros S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI a Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda a: **i)** la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; **ii)** Chubb Seguros Colombia S.A, **iii)** SBS Seguros Colombia S.A; **iv)** HDI Seguros S.A; y **v)** la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ AD 10 del expediente electrónico de one drive.

⁸ AD 12 del expediente electrónico de one drive.

⁹ AD 11 del expediente electrónico de one drive.

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que dispone para notificaciones judiciales (art. 197 ibidem).

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 ibidem, contrólase el término de quince (15) días del llamamiento en garantía a las compañías llamadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibidem.

QUINTO: ADVERTIR que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal de los llamados en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Victoria Martínez Vargas, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 31.581.084 y tarjeta Profesional 123.546, del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Distrito de Santiago de Cali, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.892.563 y tarjeta profesional No.86.317 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada EMCALI, en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado 16.829.570 y tarjeta profesional No.86.320 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Allianz Seguros S.A, en los términos del poder a él conferido.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210016200](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210016200) hasta que se realice la migración total de los archivos.

DÉCIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No 426¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Uriel García Barco uriegabarba@gmail.com notificaciones@legallgroup.com.co
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020800

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la presente demanda, presentada por el señor Uriel García Barco, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Uriel García Barco, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que a su favor se ordene reconocer la bonificación judicial contemplada en los Decretos 383 y 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones que devenga en servicio de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”.

Esta disposición debe armonizarse con el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, el cual prevé que “*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”. (Resalta el despacho).

Dichas causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

¹ YAOM

Al examinar la demanda se colige que la suscrita Juez se encuentra inmersa en la causal de impedimento antes mencionada, porque la *bonificación judicial* que alude la demanda, fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012, caracterizándose por su reconocimiento mensual y por constituir únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, bonificación de la cual también soy beneficiaria.

En este caso, se destaca que el demandante pretende que se inaplique la frase: “*Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones registrada en el artículo 1 del decreto 383 de 2013 y los decretos que le modifiquen*”, contenida en el inciso 1º del artículo 1 del decreto en mención y los decretos que lo modifican, y, de contera, se le dé a la bonificación judicial el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al referido sistema, sino también para liquidar todas sus prestaciones sociales.

De acuerdo con lo anterior, indudablemente tengo un interés directo en las resultas de este proceso, en razón a que en calidad Juez de este Despacho percibo la aludida bonificación judicial, que por disposición del inciso 1º del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, sólo constituye factor de salario para la base de cotización a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, y por ende me asiste también el ánimo de obtener la reliquidación prestacional deprecada en este proceso.

Así mismo, es necesario traer a colación las consideraciones del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien al resolver un impedimento formulado en un caso similar al que nos ocupa, señaló:²

“(…) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de la demandante van encaminadas a que, como empleada de la Rama Judicial, se reconozca a su favor que la bonificación judicial que percibe es factor salarial. Lo anterior, lleva a concluir que le asiste la razón al Juez 16 Administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial, también percibe la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de la referencia puede afectar su imparcialidad.

Así mismo, se configura la causal de impedimento manifestado por el Juez 16 Administrativo de Cali, sobre la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo circuito, debido a que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento manifestado, que, como se dijo, comprende la totalidad de Jueces Administrativos de ese circuito, por lo que se debe proceder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, para que por la Presidencia de esta Corporación se realice el sorteo del conjuer al que se le asignará el conocimiento de la demanda.”.

De otro lado, por oficio Nro. 003-2022–PTAVC de fecha 9 de junio de 2022³, el Presidente del Tribunal Administrativo del Valle, indicó:

“(…) respetando la autonomía de los jueces, con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despachos, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”.

² Auto de 9 de septiembre de 2021, M.P. Luz Elena Sierra Valencia, radicación No. 76001333301620200014401.

³ **Asunto:** respuesta a oficio CSJVAO22-1472 del CSJVC - Remisión por competencia petición de juez administrativa transitoria de Cali.

En esta secuencia, al estar verificada la causal de impedimento arriba señalada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, en concordancia con la postura asumida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022⁴, respecto el trámite que se le debe impartir a los impedimentos dentro de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, se remitirá el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para los fines pertinentes, remisión que se hace porque estima este Despacho que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, dado que, como se indicó en precedencia, la bonificación judicial fue creada para todos los servidores de la Rama Judicial.

Por último, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴ Oficio Nro. 003-2022-PTAVC de fecha 9 de junio de 2022.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 436¹

ASUNTO:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	Diomedes García Riascos Juan Sebastián García Núñez orientacionesjuridicas@hotmail.com
CONVOCADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220024100 ²
TEMA:	Imprueba conciliación prejudicial. Ausencia de sustento probatorio para el pago de perjuicios materiales.

ASUNTO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o no aprobación de la conciliación prejudicial de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la parte convocante presentó a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, solicitud de conciliación prejudicial³, que correspondió a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación E-2022-464539. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:⁴

“(…) PRIMERA. - Que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI reconozca y pague a favor del menor Juan Sebastián García Núñez por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, la cuantía de \$3´359.000, que corresponde a lo sufragado por su padre para el restablecimiento de la salud del menor

SEGUNDA. - Que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI reconozca y pague a favor del menor Juan Sebastián García Núñez por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, la cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$10´000.000.

TERCERA. - Que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI reconozca y pague a favor del menor Juan Sebastián García Núñez por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, la cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$5´000.000.

CUARTA. - Que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI reconozca y pague a favor de Diomedes García Riascos por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, la cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$10´000.000.”

¹ VMCV

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200241007600133

³ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “7_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_3SOLICITUDCONCILI(.pdf) NroActua 2”, del expediente digital de SAMAI

⁴ Página 3 y 4 Ibidem.

La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió Auto No. 152-2022 el día 24 de agosto de 2022, inadmitiendo la solicitud de conciliación extrajudicial.

Que el día 31 de agosto de 2022, el apoderado de los convocantes a través de correo electrónico presentó memorial para subsanar la solicitud de conciliación aportando el registro civil de nacimiento del menor.

El 7 de septiembre de 2022 La Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió Auto No. 152-2022 admitiendo la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha de celebración el 30 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

La apoderada del distrito especial de Cali solicitó aplazamiento de la audiencia.

La audiencia de conciliación se desarrolló de forma virtual el día 10 de octubre de 2022⁵, el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, respecto a la petición de la parte convocante, indicó:

“Manifiesta que el caso fue estudiado por el Comité de Conciliación, quien decidió presentar propuesta conciliatoria así: Reconocer únicamente el valor de los perjuicios materiales reclamados por la suma de \$3.359.000, los cuales se pagarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.” (Subraya el despacho)

Respecto la propuesta presentada por la entidad territorial convocada, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición aceptando la propuesta en los siguientes términos:⁶

“Previa consulta a su poderdante manifiesta el apoderado que acepta la propuesta conciliatoria.”

Al respecto, la Procuraduría Judicial, expreso las siguientes consideraciones:⁷

“CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: “La procuradora judicial, en atención a que no se aportó el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en tanto que se advierte que existe ánimo conciliatorio, ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: “Suspensión de la Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encontrare elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio”, se suspende la presente diligencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día 20 de octubre de 2022, a las 11:30 a.m.

Se da continuidad a la audiencia el 20 de octubre de 2022⁸ y en ésta se advierte:

“Se deja constancia que previamente al inicio de la audiencia la apoderada de la entidad convocada allegó copia del acta del Comité de Conciliación No. 4121.040.1.24-480 de 5 de octubre de 2022, documento en formato PDF en 4 folios”

Este acuerdo fue considerado lesivo para el patrimonio público por la Procuraduría Judicial, con base en los siguientes argumentos:⁹

“En relación con el acuerdo logrado entre el convocante DIOMEDES GARCIA RIASCOS

⁵ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "20_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_4ACTAAUDIENCIACO(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: "21_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_3ACTACONTINUACION (.pdf) NroActua 22" del expediente electrónico de SAMAI

⁹ Ibidem.

actuando en nombre propio y en representación de JUAN SEBASTIAN GARCIA NUÑEZ y el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, esto es, los perjuicios materiales ocasionados a los convocantes con ocasión de la lesión sufrida por el menor JUAN SEBASTIAN GARCIA NUÑEZ el día 8 de octubre de 2021, cuando se encontraba en la piscina de la Unidad Recreativa Marino Rengifo Salcedo, quien resultó herido en el primer dedo del pie izquierdo, acordando las partes el reconocimiento y pago del valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.359.000) correspondiente a los perjuicios materiales, los cuales serán pagados por la entidad convocada en un término no mayor a 30 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previa presentación de todos los documentos para el trámite de pago por el convocante. No se reconoce valor alguno por conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. Además el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poder conferido al doctor JHON FERNANDO ORTIZ con facultad expresa para conciliar, quien lo sustituyó al doctor JHON FREDY RAMOS SANTA. 2. Copia del documento de identidad del señor Diomedes García Riascos. 3. Copia del documento de identidad del menor Juan Sebastián García Núñez. 4. Incapacidad por 15 días por herida de dedo de pie izquierdo, concedida al menor Juan Sebastián García Núñez en la Clínica Versalles, a partir del 8 de octubre de 2021. 5. Recibo expedido por la Clínica Versalles número 80815 de fecha 11 de octubre de 2021 por valor de \$220.000. 6. Historia clínica correspondiente al menor Juan Sebastián García Núñez. 7. Incapacidad por 5 días por herida de dedo de pie izquierdo, concedida al menor Juan Sebastián García Núñez en la Clínica Versalles, a partir del 30 de octubre de 2021. 8. Recibo expedido por la Clínica Versalles número 84126 de fecha 30 de octubre de 2021 por valor de \$3.500. 9. Reporte de accidente radicado por el accionante ante la Secretaría del Deporte y la Recreación de Santiago de Cali, el día 5 de noviembre de 2021. 10. Acta de reunión realizada el día 28 de octubre de 2021, a la cual asistieron el convocante, el contratista Jorge de la Cruz y el administrador de la Unidad Recreativa Hayler Martínez. 11. Acta de reunión realizada el 18 de noviembre de 2021 a la que asiste el convocante, el contratista Jorge de la Cruz y el administrador de la Unidad Recreativa Hayler Martínez. 12. Registro civil del menor Juan Sebastián García Núñez. 13. Oficio radicado No 202241620100010431 de fecha 7 de abril de 2022, suscrito por el Subsecretario de Infraestructura Deportiva y Recreativa de Santiago de Cali, en respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios del menor accidentado en la Unidad Recreativa Marino Rengifo Salcedo. 14. Solicitud de conciliación 15. Acta No. 4121.040.1.24-480 de 5 de octubre de 2022 del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Santiago de Cali. 16. Memorial poder que confiere la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING a la doctora VIVIANA TAVERA CHARRY con facultad expresa para conciliar. Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta que si bien se han conciliado los perjuicios materiales aducidos por la parte convocante, de acuerdo a las pruebas que obran en la actuación sólo se acreditan gastos por \$223.500. No obstante, se señala que esta Agencia del Ministerio Público no es la última instancia para determinar si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto); para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada¹⁰ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley

¹⁰ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del decreto 1716 de 2009

640 de 2001).”

II. CONSIDERACIONES

A. Generalidades sobre la Conciliación

El artículo 56 del Decreto 1818 de 1998¹¹, establece que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*. (Ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las que la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 60 de Decreto 1818 de 1998, se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia¹², ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que la acción no haya caducado.
4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“...la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el*

¹¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”.

¹² Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”¹³.

B. Sobre los perjuicios materiales.

Sobre los perjuicios materiales, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

“(…) Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo con lo anterior, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño”.

C. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante el señor Diomedes García Riascos en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián García Núñez, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud del poder otorgado con facultad expresa para conciliar¹⁵.

De igual manera, la parte convocada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a la profesional del derecho con facultades para conciliar, según el caso¹⁶.

2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub lite*, el acuerdo recae sobre el pago de los perjuicios materiales, se puede calificar dicha controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

¹³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

¹⁴ Sentencia 00526 de 2016 Consejo de Estado consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

¹⁵ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “6_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_2ANEXOSCONCILIAC(. pdf) NroActua 2”, Página 1 Y la sustitución en el archivo adjunto, Descripción del documento: “24_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_3SUSTITUCIONDEPO(. pdf) NroActua 2).

¹⁶ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “16_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_13PODERYANEXOSP(. pdf) NroActua 22”, del expediente digital de SAMAI.

3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el reparación directa, pues el artículo 140 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“En los términos del **artículo 90 de la Constitución Política**, la persona interesada podrá **demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado...**”* (Se resalta).

A su turno, numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda **la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ;(...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues los hechos que se relacionan son del 8 de octubre de 2021, por lo que la radicación de solicitud de conciliación fue presentada en término.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 60 Decreto 1818 de 1998, artículo adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo que constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de perjuicios materiales, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia simple de historia clínica e incapacidades. (Pág.4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22 Ibídem)
- Copia simple recibo de pago 80815 cirugía clínica Versailles (Pág.5 Ibídem)
- Copia simple recibo de pago 84126 Versailles (Pág.18 Ibídem)

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Copia simple de reporte de siniestro a la Secretaría del Deporte de Santiago de Cali del 5 de noviembre con radicado 202141620100122062. (Pág.23 Ibídem)
- Copia simple de acta de reunión del 28 de octubre de 2022. (Pág.25 Ibídem)
- Copia simple de acta de reunión del 18 de noviembre de 2022. (Pág.30 Ibídem)
- Copia de comunicación del 7 de abril de 2022 librada dentro del radicado 202241620100010431 emitida por el Subsecretario de Infraestructura Deportiva Y Recreativa del Distrito de Santiago de Cali. (Pág.33 Ibídem)

Ahora bien, al analizar las anteriores pruebas, se determina que no existe el debido soporte probatorio que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al pago de perjuicios materiales por responsabilidad atribuida al distrito de Cali.

En efecto, si bien el Acta de la audiencia celebrada con el municipio de Santiago de Cali se relacionan unas sumas de dinero que tanto el padre del menor como su madre dejaron de percibir por atender al menor y otras sumas de dinero que tuvieron que pagar por la lesión sufrida, no existe soporte probatorio alguno de eso.

Al respecto a sentencia de unificación 00133 de 2019 del Consejo de Estado, C.P. Carlos Alberto Zambrano señaló:

“(…) 2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.72). Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos”.

En la misma sentencia:

“(…) Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el **correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión**” (negrillas de la Sala)”. (Resaltado por el despacho).

Analizando lo establecido en el artículo 167 del código general del proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, por lo que corresponde al convocante aportar el debido soporte probatorio de los perjuicios materiales que persigue.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante aportó copia simple del recibo de pago 80815 cirugía clínica Versailles¹⁸ por valor de \$220.000 moneda corriente y copia simple del recibo de pago 84126 clínica Versailles¹⁹ por valor de \$3.500

¹⁸ Índice 2, Archivos adjuntos, Descripción del documento: “6_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_2ANEXOSCONCILIAC(. pdf) NroActua 2”, Pág.5 del expediente digital de SAMAI

¹⁹ Pág. 18 Ibídem

moneda corriente, por lo que se observa prueba de gastos por doscientos veintitrés mil quinientos pesos (\$223.500) moneda corriente; en el acuerdo conciliatorio se llegó al acuerdo de reconocimiento de perjuicios materiales por tres millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$3.358.000)²⁰ moneda corriente.

El despacho no encuentra relación entre los pagos aportados como prueba por el convocante, con lo reconocido como pago por la convocada por concepto de perjuicios materiales, obrando una diferencia de \$3.134.500.

Dado que fue una institución médica la que se encargó de la atención del menor y de su tratamiento, la institución está obligada a entregar los respectivos recibos de pago o soportes que reflejen los valores monetarios reales, por lo que no se puede dar validez a la afirmación de que no fue posible obtener pruebas de lo pagado.

Con base en lo expuesto, concluye el despacho que, el presente acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, ya que no se definió con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, ya que no se aportó el correspondiente soporte probatorio que así lo evidenciara, por lo que dicho acuerdo, no se ajusta a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, aunque la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, el pacto logrado si lesiona los intereses de la entidad convocada, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001²¹, se deberá improbar.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Diomedes García Riascos en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián García Núñez, y la convocada el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el 20 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte convocante los anexos de la solicitud de conciliación sin necesidad de desglose.

²⁰ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "21_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_3ACTACONTINUACION (.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico de SAMAI.

²¹ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

TERCERO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto no aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali²².

QUINTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo de Gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²² asheran@procuraduria.gov.co

²³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>